

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la pasiva presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandada presentó contestación a través de apoderado judicial (C01Principal, archivo digital No. 005), sin que a la fecha obre dentro del plenario, evidencia de notificación personal, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado.

Al punto, se trae el artículo 301 del C.G.P. que prevé lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ...”*

Así las cosas, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor ANDRÉS FELIPE PÉREZ RANGEL, desde el 1 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal; de dicho memorial se ordenará poner en conocimiento a la parte contraria.

Dicho lo anterior, se ordenará reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA como apoderado del señor ANDRÉS FELIPE PÉREZ RANGEL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que se encuentran agotadas las etapas que anteceden, por lo tanto, se ordena fijar como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el próximo **SEIS (06) MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que esta diligencia, se desarrollará de manera virtual, el Despacho requiere a las partes y a sus apoderados, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, remitan sus correos electrónicos y/o números de celular, al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dicha audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos

los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado ANDRÉS FELIPE PÉREZ RANGEL desde el 1 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la contestación presentada por la pasiva, (C01Principal, archivo digital No. 005).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA¹ como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el próximo **SEIS (6) MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva.

Notifíquese,

¹Correo electrónico verificado en la plataforma URNA de la Rama Judicial alfredomanriquevalderrama@gmail.com

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ea101c5ac05012042a827d08c0333e7d0eece5d9e3c7aef077de882f5f9d4b**

Documento generado en 28/11/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2023-248

luis alfredo manrique valderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>

Mié 1/11/2023 12:29 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA FLIA.pdf; PODER SR ANDRES FELIPE.pdf;

Buenas tardes

De manera atenta me permito allegar la contestación de demanda para que obre dentro del proceso verbal de unión marital de hecho de JESSICA FERNANDA RODRIGUEZ , contra ANDRES FELIPE PEREZ RANGEL , Radicado 2023-248

Favor confirmar el recibido de este correo.

Servidor,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA

ABOGADO CON T.P. 27.149 DEL C.S.J.

C.C.13.848.854 DE BUCARAMANGA

CEL:3184152426



Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA.
Bucaramanga.

Referencia: Proceso Verbal de Unión Marital de Hecho
Demandante JESSICA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA
Contra ANDRES FELIPE PEREZ RANGEL.
Radicado. 2023- 248-00

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, con cédula 13.848.854 de Bucaramanga, abogado titulado con tarjeta profesional 27.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de el señor **ANDRES FELIPE PEREZ RANGEL** mayor de edad, vecino de Bucaramanga, de acuerdo al poder adjunto, doy contestación a la demanda de unión marital de hecho citada en la referencia.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y solicito se denieguen por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico, al no haberse dado las causales invocadas para la existencia de la unión marital de hecho.

Se condenará en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte actora.

A LOS HECHOS.

La demandante y el demandado no conformaron una unión como se plantea al inicio de los Fundamentos de Hecho.

Respecto de cada uno de los hechos, así los contesto:

AL 1). No me consta, que se pruebe. La parte actora debe acreditar su dicho con las pruebas establecidas.

AL 2). No me consta la relación sentimental.

El nacimiento de la hija es cierto.

AL 3). No me consta, que se pruebe.

AL 4). No me consta, que se pruebe.

AL 5). No me consta, que se pruebe.

AL 6). No me consta, que se pruebe.

AL 7). No es cierto. Existe abierta contradicción con los Hechos 1, 7, 14, 15,24

Nunca ha existido maltrato psicológico y económico por parte de mi representado para con la demandante.

AL 8). No me constas, que se pruebe, no sólo el bajo peso, sino los motivos del mismo.

AL 9). No es cierto.

AL 10). No me constas, que se pruebe.

AL 11). No es cierto.

AL 12). Es cierto, la demandante ha vivido donde su progenitora.

AL 13). Mi poderdante siempre ha cumplido con todo lo referente a su hija, prueba de ello es que la hija está bajo su custodia y cuidado.

La demandante ha vivido en el hogar de su progenitora, y esporádicamente mantenía relaciones con mi representado, esto acredita que no existió la



unión tal como lo establece la ley.

AL 14). No es cierto. La demandante visitaba a el demandado donde este vivía. Por eso es que se predica la no existencia de la unión marital al no reunir los requisitos de Ley.

AL 15). No es cierto. Existe abierta contradicción con los demás hechos de la demanda, especialmente con los hechos 1, 7, 14, 24

AL 16). No es cierto. Eran amigos y amantes esporádicos y en torno a la hija se presentaban actividades de entretenimiento y sociales.

AL 17). No es cierto. Ni se aporta prueba.

AL 18). No es cierto, no aportó lo que dice.

AL 19). No es cierto, prueba de ello es la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

AL 20). No es cierto. La demandante tenía otra relación sentimental, por eso era que esporádicamente acudía donde vive el demandado y mi poderdante tuvo conocimiento de tal hecho y vio a la demandante con su amante y al verse descubierta se fue del lugar. Por eso es que se plantea la no existencia de la unión porque esta debe reunir los requisitos del artículo 1 de la ley 54 de 1990, pues la demandante mantenía unión marital con otra persona.

AL 21). No es cierto. La demandante al verse descubierta abandonó el lugar y se fue con su compañero en el carro que llegó.

AL 22). No es cierto, la demandante se fue de el lugar con su compañero con quien venía en el carro.

AL 23). No es cierto.

AL 24). No es cierto. Por lo antes dicho.

AL 25). No me consta, que se pruebe.

AL 26). No es cierto. Lo referente a la firma del acuerdo se da por que la demandante por su estilo de vida que lleva y por estar en unión con otra persona manifestó que estaba en condiciones de criar a su hija, que no era la persona idónea para tener a su menor hija y que no podía darle una formación moral y afectiva adecuada y decente para que su hija fuera una persona de bien.

PRUEBAS. ANEXOS.

Para que sean tenidas y decretadas como pruebas solicito:

1.- Que el día y la hora que su despacho señale, se cite a la demandante para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que oralmente o en sobre cerrado le formularé.

2.- Que se llame a declarar sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones a las siguientes personas mayores de edad, vecinas y con domicilio en esta ciudad, así: LUZ CONSUELO RANGEL, quien será citada mediante el correo electrónico luzcora20@gmail.com; LUIS CARLOS PABON MARTINEZ, quien será citado mediante el correo electrónico luispabongeologia@gmail.com; PATRICIA CHAJIN, quien será citada mediante el correo electrónico Pchajin@hotmail.com; FAYBER PERERIRA, quien será citado mediante el correo electrónico faybrpererira@gmail.com

MARIA CATALINA NIÑO VILLAMIZAR, quien será citada mediante el correo electrónico catasniño@hotmail.com

3.- Que se oficie a la entidad Defensoría del Pueblo, para que certifiquen si JESSICA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA, realizó curso pedagógico sobre niñez., en que fechas, con que intensidad horaria y porqué razón lo realizó.

4.- Que se oficie a la COMISARÍA de Familia T1 CASA DE JUSTICIA DE FLORIDABLANCA, para que certifiquen si dicha entidad realizó el seguimiento



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 6306676 – 6706694

pertinente a lo establecida en ACTA de fecha 21 de septiembre del año 2023 adelantada por violencia intrafamiliar a solicitud de ANDRES FELIPE PEREZ RANGEL contra JESSICA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA y proceda a remitir a su despacho la documentación de dicho seguimiento.

PRUEBAS PPRESENTADAS y PEDIDAS POR LA DEMANDANTE.

Mi poderdante no acepta y desconoce todas las pruebas documentales presentadas y pedidas por la parte demandante, así como las testimoniales por no reunir los requisitos y solemnidades de ley y carecen de autenticidad. Por lo anterior, no se decretarán ni se tendrán como pruebas.

ANEXOS.

Al presente adjunto poder conferido.

NOTIFICACIONES.

Las partes son conocidas de autos.

El suscrito en la Carrera 11 # 41- 44 oficina 10 de Bucaramanga.
Correo electrónico: alfredomanriquevalderrama@gmail.com

Servidor,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA.
ABOGADO T. P. 27.149 C S J.
C.C. 13.848.854 de Bucaramanga.



Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga.

Referencia. Proceso verbal de Unión Marital de Hecho.
Demandante JESSICA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA.
Demandado ANDRES FELIPE PEREZ RANGEL.
Radicado: 2023-00248- 00

ANDRES FELIPE PEREZ RANGEL, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, cedula 1.098.705.385 de Bucaramanga, correo electrónico: geo.andresperez@gmail.com confiero poder especial, amplio y suficiente a el doctor **LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA** abogado titulado, mayor de edad, con cedula 13.848.854 de Bucaramanga, abogado titulado con Tarjeta Profesional 27.149 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: alfredomanriquevalderrama@gmail.com, para que me asista, apodere, represente y defienda mis derechos dentro del proceso Verbal de Unión Marital de Hecho adelantado en su despacho por JESSICA FERNANDA RODRIGUEZ ORTEGA con radicado número 2023-00248- 00 y que en la referencia se cita.

Mi apoderado tiene las facultades del artículo 77 del C. G. P., y concordantes, y en especial las de recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, liquidar, inventariar, partir, rematar, proponer nulidades y todas las necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE PEREZ RANGEL.
C. C 1.098.705.385 de Bucaramanga.

Acepto el poder,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA

Abogado T. P. 27.149 C. S. J.
C.C. 13.848.854 de Bucaramanga.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Septimo principal del circulo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que Compareció.

Andres Felipe Perez Rangel

Quien se identificó con la C.C. No.

1.098.705.385

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

09 OCT 2023

Bucaramanga:

El Compareciente.

[Firma]
1098705385

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

